JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00109-00**
Demandante	**:**	**Blanca Eugenia Arévalo Rodríguez**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial – Abogados Activos S.A.S. y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.**

REPARACIÓN DIRECTA
RESULVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

> *ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, de las entidades demandadas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas, razón por la

que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, expuso sus argumentos así:

Señaló que, el hecho generador del daño que alega la demandante es atribuible a la Policía Nacional, que el día 24 de agosto de 2014, dejó el vehículo en el parqueadero los Ferraris, bajo su propia responsabilidad.

Así mismo, considera que los responsables de la conducta desplegada, fue desarrollada por los propietarios o administradores de los parqueaderos, por lo que se presentaba una carencia absoluta de responsabilidad por parte de la Rama Judicial.

El Despacho observa que los argumentos planteado por la demandada Rama Judicial, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

> *"**la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte** en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable"*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye a la Rama Judicial - Abogados Activos S.A.S. y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no ejercer el control y vigilancia sobre los parqueaderos autorizados, en los cuales se depositan los automotores producto de las medidas cautelares de secuestro, y por el hecho de no habérsele entregado a la demandante el automotor aún con orden judicial.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos

[1] Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho al demandado, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar del demandado fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En conclusión, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho,** precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 4 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, dimagoma@hotmail.com, dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, juridica@activos.com.co, bodegasjudicialesdaytona@gmail.com, esesanchez@hotmail.com, Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
431034923c2efb7df50d17581bfb60ad677fdda43f42b711af9454b9a3b89a9f

Documento generado en 08/06/2021 07:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica